

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

**CENTRO DE ANALISIS Y
RESOLUCION DE CONFLICTO**

G CAT

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES

- Capítulo I : Ámbito de aplicación
- Capítulo II : De las actuaciones arbitrales
- Capítulo III: Nombramiento de los árbitros
- Capítulo IV: Procedimiento arbitral
- Capítulo V: Criterio del procedimiento
- Capítulo VI: Emisión del Laudo arbitral
- Capítulo VII: Costos del Arbitraje

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ANEXO I: ARBITRO DE EMERGENCIA

ANEXO II: SOBRE LA NOMINA DE LOS ARBITROS

ANEXO III: SOBRE HONORARIOS DE LOS ARBITROS SUSTITUTOS

ANEXO IV: SOBRE REGLAMENTO INTERNO

ANEXO V: SOBRE ARANCELES Y PAGO

SECCION I

CUESTIONES GENERALES

Capítulo I: Ámbito de aplicación

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 1º. -

Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro.

Reglas de Interpretación

Artículo 2º. -

1. En el presente reglamento:
 - a) La referencia al “Centro” o “Institución Arbitral” se entenderá al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos “G CAT”;
 - b) La referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al Tribunal Arbitral, formado por uno o varios árbitros;
 - c) Las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
 - d) La referencia al “arbitraje” se entenderá sinónima de “procedimiento o proceso arbitral”;
 - e) La referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, a los árbitros o al Centro de Arbitraje;
 - f) La referencia a “datos de contacto” comprenderá cualquiera de los siguientes: domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico;
 - g) La referencia a “provisión de fondos” comprenderá cualquier petición de fondos que el Centro de Arbitraje solicite a las partes para costear costas del arbitraje; y
 - h) La referencia a “medidas urgentes”, comprenderá cualquier medida cautelar o de anticipación y aseguramiento de pruebas cuya adopción, por su carácter de urgencia, no pueda esperar a la constitución del tribunal arbitral.
2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al Centro cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias al “Centro de Análisis y Resolución de Conflicto G CAT” o al “Centro de Arbitraje G CAT” o al “Institución Arbitral G CAT”, CEARC G CAT o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
4. La referencia a la “ley de arbitraje o Norma Arbitral” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación en el lugar del arbitraje y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
5. Corresponderá al Centro resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.
6. En aquellos puntos de este Reglamento en los que se hace referencia a que el Centro podrá o deberá tomar una decisión o realizar un determinado acto, esa remisión debe entenderse en el sentido de que podrá o deberá tomar la decisión o realizar el acto de que se trate el órgano del Centro que su Pleno designe.

Comunicaciones

Artículo 3°. -

1. Toda comunicación presentada, por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para el Centro, más una copia en soporte digital. El Centro, a petición de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la presentación de la copia en formato digital.
2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección postal y, de existir, una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones o notificaciones.
3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento público o residencia habitual.
4. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones se dirigirán al último domicilio, residual habitual, establecimiento o dirección física o electrónica conocida del destinatario.
5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar al Centro, los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada de los que tenga o pueda tener conocimiento, hasta que éste se apersone o designe una dirección a efectos de comunicaciones.
6. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, correo electrónico, servicio de mensajería, fax o comunicación electrónica que dejen constancia de su emisión y recepción. Se procurará favorecer la comunicación

electrónica.

7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:
 - a. Entregada personalmente al destinatario;
 - b. Entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
 - c. Intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
8. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por el Centro. En tal caso, no será necesario aportar copias en papel y se considerará recibida una comunicación tan pronto ésta resulte accesible a su destinatario en dicha plataforma. El Centro tendrá a disposición de los árbitros, de las partes y de sus representantes unas instrucciones de manejo de la referida plataforma.

Plazos

Artículo 4°.-

1. Siempre que no se establezca de manera distinta, en los plazos señalados por días, a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.
2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. En el cómputo de los plazos se excluyen los días no laborables o inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por el Centro, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
5. El Centro y los árbitros velarán en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones.

Idioma

Artículo 5°.-

1. El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan

Capítulo II: ACTUACIONES ARBITRALES

Solicitud de arbitraje

Artículo 6°.-

1. El procedimiento arbitral se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la secretaria general de la Institución Arbitral, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y

contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.

- b. El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c. Una breve descripción de la controversia.
 - d. Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
 - e. El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que esta guarde relación.
 - f. El convenio o convenios arbitrales que se invocan.
 - g. Una propuesta sobre el número de árbitros, de ser el caso proponer el árbitro de parte o árbitro único, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
 - h. Así también el o la solicitante puede proponer a que el centro sea quien designe de manera residual el árbitro único.
 - i. Si en el convenio arbitral se prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad a que se refiere el artículo 11.
 - j. Las normas aplicables al fondo de la controversia.
3. La solicitud de arbitraje deberá acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
- a. Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia de este.
 - b. Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
 - c. Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte demandante en el arbitraje, firmado por ésta.
 - d. Constancia del pago por los derechos de admisión o solicitud de arbitraje conforme al cuadro de aranceles o tarifario del Centro.
4. Junto con la solicitud de arbitraje y sus documentos se acompañarán una copia para cada parte demandada y una copia para cada árbitro.
5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, o no se la tasa por solicitud de arbitraje, el Centro podrá fijar un plazo no superior a cinco días para que la demandante subsane el defecto o abone la el pago. Subsano el defecto o pagada la tasa, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.
6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonada la tasa, el Centro remitirá sin dilación a la demandada una copia de la solicitud.

Respuesta a la solicitud de Arbitraje

Artículo 7°. –

1. La demandada responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de cinco días desde su recepción.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. El nombre completo de la parte o partes demandadas, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular, designara a la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
 - b. El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la demandada en el arbitraje.
 - c. Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por la demandante.
 - d. Su posición sobre las peticiones de la demandante.
 - e. Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
 - f. Su posición sobre la propuesta de la demandante acerca del número de árbitros, sobre la solicitud de designación residual de arbitro o en todo caso puede proponer su arbitro de parte si el solicitante hubiera realizado lo mismo, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
 - g. Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, entonces también deberá pronunciarse sobre la designación del árbitro que corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad a que se refiere
 - h. Si en caso la otra parte propuso a que la controversia se resuelto por un árbitro único y haya propuesto en su escrito de solicitud. también deberá pronunciarse respecto a dicha propuesta acogiendo o en su defecto rechazando.
 - i. Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por la demandante.
3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
 - a. El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte demandada en el arbitraje, firmado por ésta.
 - b. Otros documentos que sustenten su oposición

- c. Comprobante de pago de tasa por reconvencción a la solicitud de acuerdo al tarifario vigente.
4. Junto con la respuesta a la solicitud de arbitraje y sus documentos se acompañará una copia para cada parte demandante y una copia para cada árbitro.
5. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta o las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, el Centro podrá fijar un plazo no superior a cinco días para que la demandada subsane el defecto o acredite el pago por reconvencción. Subsano el defecto o acreditada el pago en el plazo, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de supresentación inicial.
6. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todo sus documentos y copias, y abonada la correspondientes tasa, el Centro remitirá una copia a la demandante.
7. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

Anuncio de Reconvencción y Repuesta

Artículo 8°. –

1. En el supuesto de que la demandada pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje.
Si no hubiese hecho el anuncio previsto en el párrafo *ut supra* y finalmente se formula reconvencción, ésta se tramitará como una nueva reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29, y si fuese admitida, se concederá a la parte contraria un plazo suficiente para poder contestarla. Con posterioridad a la presentación de la contestación a la demanda, no podrá formular una reconvencción no anunciada en la respuesta a la solicitud de arbitraje.
2. El anuncio de la reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. Una breve descripción de la controversia.
 - b. Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
 - c. Una referencia a convenio o convenios arbitrales aplicables a la reconvencción.
 - d. La indicación de las normas aplicables al fondo de la reconvencción.
3. Al Anuncio de reconvencción deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de la solicitud de reconvencción según el tarifario vigente.
4. Si se ha formulado anuncio de reconvencción, la demandante reconvenida responderá a ese anuncio en el plazo de cinco días desde su recepción. La respuesta al anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efectuada por la demandada reconviniendo.
 - b. Su posición sobre las peticiones de la demandada reconviniendo.

- c. Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral.
- d. Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión se hubiera suscitado por la demandada reconviniente.

Revisión preliminar de la Existencia de convenio arbitral

Artículo 9º. –

1. En el caso de que la parte demandada no respondiese a la solicitud de arbitraje, se negase u opusiera a someterse al arbitraje institucional o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, una vez oídas las demás partes, en su caso, podrán darse las siguientes alternativas:
 - a. En el caso de que el Centro apreciase, *preliminarmente*, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al Centro continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre el pago por administración de arbitraje), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a la Secretaría General resolver y al tribunal arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia.
 - b. Si el Centro no apreciase, *preliminarmente*, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al Centro notificará a las partes su abstención y la razón por la que el arbitraje no puede proseguir.
 - c. En el caso de advertirse que nos encontramos dentro de un convenio arbitral patológico, el Centro resolverá si es competente o no para administrar el arbitraje atendiendo al caso concreto.
 - d. En el caso de que la demandante manifieste su desacuerdo con esta decisión de abstención en el plazo de cinco días desde la recepción, el Centro completará el nombramiento de los árbitros de conformidad con la petición de la demandante y con el Reglamento, siempre y cuando la demandante hubiera satisfecho los pagos a las que estuviese obligada. Una vez nombrados, los árbitros emitirán una decisión en la que revisarán la decisión del Centro.
 - e. La decisión de los árbitros adoptará la forma de Laudo y deberá ser adoptada en el plazo máximo de sesenta días hábiles desde la aceptación del tercer árbitro o de la arbitro único.
 - f. Si la decisión de los árbitros ratificase la adoptada por el Centro, los arbitro condenara a la parte demandante al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento.
2. Las reglas contenidas en el apartado *ut supra* se aplicarán igualmente a la reconvencción, considerándose como parte actora a la demandada reconviniente y como parte demandada a la demandante reconvenida.

Acumulación e intervención de terceros

Artículo 10°. –

1. Si una parte presentara nueva solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, el Centro podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. El Centro tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado que se hallen las actuaciones. En los casos en los que el Centro decida acumular nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro. La decisión del Centro sobre la acumulación será firme.
2. Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje.

Cuantía del Procedimiento y Provisión de fondos para costas

Artículo 11°. –

1. La Institución Arbitral fijara la cuantía del procedimiento teniendo en consideración las pretensiones reclamadas en cada arbitraje, el interés económico de éste y la complejidad. La Institución fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.
2. Durante el procedimiento arbitral, la Institución, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva a la Institución determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde a la demandante y a la demandada el pago por partes iguales de estas provisiones.
5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, el Centro requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Institución lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez días. Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, la Institución podrá, discrecionalmente, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que

rehusará el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por derechos de admisión y administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la institución reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado.

6. Del mismo modo, en el caso de que las provisiones o derechos cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a los fijados por la Institución, ésta procederá a la devolución del exceso, una vez finalizado el procedimiento.
7. De emitida el laudo final, la Institución remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

Capítulo III: NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

Independencia, imparcialidad y disponibilidad

Artículo 12°. –

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. La persona nombrada por la institución o propuesta por las partes, según corresponda, como árbitro, deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad en la que haga constar por escrito cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento, y especialmente las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad, así como una declaración de disponibilidad, indicando que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y en particular, los plazos previstos en este Reglamento. La institución dará traslado de ese escrito a las partes.
3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto la institución como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar a las señaladas en el apartado anterior que surgieran durante el arbitraje.
4. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Número de árbitros y procedimiento de designación

Artículo 13°. –

1. Si las partes no hubieran acordado o haya omitido el número de árbitros, la institución decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendiendo todas las circunstancias como la complejidad de la controversia.
2. A falta de acuerdo u omisión en proponer, como regla general, la institución decidirá que procede nombrar un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la

controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

3. Cuando las partes no hubieran acordado o, en su defecto, la institución decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo conjunto de cinco días para que designen el árbitro de común acuerdo, salvo que en el escrito de solicitud de arbitraje o en el de respuesta a la solicitud de arbitraje cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por la institución o que uno de las partes haya propuesto el árbitro de parte o haya omitido en proponer, en cuyo caso el centro nombrará sin más trámites. En su caso del primer supuesto, pasado el plazo de cinco días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por el Centro.
4. Cuando en la solicitud de arbitraje no se propone un árbitro o el solicitante señala que el árbitro sea nombrado por el centro y la contraparte omite pronunciarse sobre la designación o se reserva el derecho con ánimos dilatorios o no propone ningún arbitro, se entenderá que no hay acuerdo para la designación del árbitro; en cuyo caso el Centro nombrará de manera residual sin más trámites, la designación del árbitro único o colegiado dependiendo la complejidad de la controversia.
5. Cuando en la respuesta a la solicitud de arbitraje se propone el árbitro y la otra parte no propone al árbitro en su solicitud de arbitraje o viceversa, se entenderá que no hay acuerdo y, en este caso el Centro nombrará de manera residual un árbitro único o el árbitro de la parte que no ha propuesto para que conforme el colegiado, si así lo requiera la envergadura, complejidad y naturaleza del caso materia de controversia. Y estos dos arbitro designaran en el plazo de tres días al tercer arbitro que actuará como presidente del Tribunal y a falta de acuerdo o cumplido el plazo, sin más trámite el centro designara de manera residual al tercer arbitro que presidirá el Tribunal.
6. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros a los que se les dará un plazo de tres días para que designen el tercer árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo o no se hayan puesto de acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por el Centro. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la institución en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro que presidirá el Tribunal.
7. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la institución decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, discrecionalmente se podrá conceder a las partes un plazo sucesivo de cinco días, primero a la parte demandante y luego a la

parte demandada, para que designe el árbitro que les corresponda. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los dos otros árbitros, a los que se le dará un plazo de tres días para que designen al tercer árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo o no se hayan puesto de acuerdo para el nombramiento, el tercer árbitro será nombrado por el centro. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en el mencionado plazo, lo designará el centro en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro que presidirá el Tribunal.

8. Los árbitros deberán aceptar su nombramiento dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación notificándolo a la institución.

Confirmación o nombramiento por la Institución.

Artículo 14º. –

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, el Centro deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización de la controversia e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.
2. La institución comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectara su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de un árbitro, las partes podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas a los efectos de su confirmación por la institución.
4. La institución confirmará a los árbitros designados por las partes, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus representantes pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad. La decisión de la institución será definitiva y las razones que la motivaron no serán comunicadas.
5. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Institución, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo, idéntico al original, para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Institución procederá a la designación directa del árbitro, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13.5, también a la del tercer árbitro, en su caso.
6. En el arbitraje internacional, salvo que las partes dispongan otra cosa, y cuando las partes tengan diferente nacionalidad, el árbitro único o el árbitro presidente nombrado por la

institución será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Institución.

7. Las decisiones de la Institución sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas e inimpugnables.
8. Se entenderá válidamente constituido el tribunal arbitral colegiado o único en la fecha en que se produce la aceptación del tercer árbitro, debiendo comunicar la secretaria general a las partes, así como la designación de la secretaria arbitral, a efectos de que se convoque si el tribunal considere necesario a una audiencia virtual o presencial para fijar las reglas complementarias si así lo consideran para el proceso arbitral.
9. Producida la constitución del tribunal arbitral, se les informará a las partes este hecho, pudiendo otorgarles un plazo de cinco (5) días para que de existir alguna propuesta de modificación o complementar a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta vencido este plazo o en el mismo escrito de ser necesario las partes pueden pedir que convoque a una audiencia para exponer sus propuestas. El tribunal o el secretario también si fuere necesario atendiendo a la envergadura y complejidad del caso puede convocar de oficio a una audiencia virtual o presencial.
10. En caso no sean presentadas o las partes no consideren necesarias, las reglas aplicables serán las contenidas en el presente Reglamento.

Pluralidad de las Partes

Artículo 15°. –

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados conjuntamente, propondrán otro.
2. A falta de dicha propuesta conjunta por cualquiera de las partes y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Institución nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.
3. Cuando la Institución aprecie conflicto de interés dentro de los miembros de una parte demandante o demandada o no sea posible identificar a las partes como demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, la Institución nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

Recusación de árbitros

Artículo 16°. –

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la institución mediante un escrito en el que se

- precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación. Salvo acuerdo en contra de las partes, corresponderá al Centro decidir sobre las recusaciones formuladas.
2. La recusación deberá formularse en el plazo cinco días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación. Previo pago de la tasa establecido por la institución arbitral.
 3. Si la parte que recusa no acompaña el comprobante de pago por recusación, el centro antes de correr traslado la recusación al árbitro, le otorgará un plazo de tres días para que pueda subsanar dicha omisión, si transcurrido dicho plazo no cumple con el pago de la tasa por recusación, se declarara improcedente la recusación.
 4. La institución dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a los demás partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento para las sustituciones.
 5. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido al Centro en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la institución decidirá emotivamente sobre la recusación planteada.
 6. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y la recusación fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante la institución dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. La Institución, mediante informe motivado emitido dentro de los diez días siguientes a la protesta, podrá solicitar de los árbitros una nueva que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe.
 7. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones a no ser que los árbitros o, en caso de árbitro único, la Institución, considere apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la recusación afecte a todos los árbitros, será la Institución quien decida sobre la suspensión del procedimiento.

Sustitución de árbitros y sus consecuencias

Artículo 17°. –

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. La institución podrá acordar la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Institución o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concorra alguna circunstancia

que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la institución fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Institución de conformidad con lo establecido en el artículo 14 anterior.
4. En caso de sustitución de un árbitro, se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o de la institución, en caso de árbitro único, decida de otro modo.
5. Cerrada la instrucción, y en los casos de tribunal arbitral de tres árbitros, en lugar de sustituir a un árbitro, la Institución podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

El secretario arbitral

Artículo 18º. –

1. El Centro podrá designar a un secretario administrativo que apoyará al tribunal arbitral siempre que se considere que tal designación contribuirá a resolver el arbitraje con eficiencia.
2. El centro deberá garantizar que el secretario administrativo es independiente e imparcial, y que está disponible y libre de cualquier conflicto de interés. El Centro arbitral deberá informar a las partes en el caso de que cualquiera de estas condiciones cambie durante el procedimiento arbitral. El secretario administrativo se encontrará sujeto a los mismos estándares de imparcialidad e independencia que los árbitros.
3. El secretario administrativo actuará siguiendo las instrucciones de los árbitros y bajo su supervisión. Las tareas desempeñadas por el secretario administrativo se entenderán realizadas en nombre de los árbitros y éstos serán responsables de la conducta de su secretario administrativo en relación con el arbitraje.
4. Los árbitros no podrán delegar en el secretario la toma de decisiones. El secretario administrativo desempeñará las tareas administrativas, organizativas y de apoyo que se le encomienden por los árbitros, tales como la transmisión de comunicaciones en nombre de los árbitros, la organización y custodia del expediente arbitral hasta su remisión al Centro, la organización de audiencias y reuniones del tribunal, la asistencia a audiencias, reuniones y deliberaciones, la elaboración de notas escritas o memorandos, actas, o la realización de correcciones formales en órdenes procesales,

resoluciones y laudos. La preparación por el secretario administrativo de notas escritas o memorandos no eximirá a los árbitros de su deber personal de revisar el expediente y de redactar cualquier decisión.

5. El secretario administrativo podrá ser cesado discrecionalmente por el Centro.
6. En caso de cese, fallecimiento, renuncia o cuando prospere la recusación del secretario arbitral, el centro podrán nombrar a otra persona de conformidad con este artículo.

Capítulo IV: PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Lugar del arbitraje

Artículo 19°. –

1. Las partes podrán fijar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, la institución determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones bien para deliberación u otros tipos de audiencias a través de medios electrónicos -audiencia virtuales, en cualquier otro lugar que consideren oportuno. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje

Idioma del arbitraje

Artículo 20°. –

1. Las partes podrán fijar libremente el idioma del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, la institución determinará el idioma del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes al respecto.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje, salvo que las partes hayan acordado que los documentos originalmente redactados en el idioma referido no necesiten ser traducidos al idioma del arbitraje.

Representación de las partes

Artículo 21°. –

Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, el tribunal arbitral o la institución podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

Reglas de procedimiento

Artículo 22°. –

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el Título V del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con ellas.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral mediante ordenes procesales o resoluciones.
4. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal arbitral deberá enviar por correo electrónico o en físico simultáneamente copia a la otra parte y al Centro. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.
5. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe y procurarán que el arbitraje se tramite de manera eficiente y sin dilaciones.

Normas aplicables al fondo

Artículo 23°. –

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
2. Los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso.

Renuncia tácita a la impugnación

Artículo 24°. –

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento o de la Ley de Arbitraje, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar dentro de los cinco días dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

Capítulo V: CRITERIO DEL PROCEDIMIENTO

Primera orden procesal o resolución

Artículo 25°. –

1. Tan pronto como reciban de la institución el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los diez días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán si consideran necesario, previa

consulta con las partes una resolución o previa una audiencia, en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes

- a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
 - b) Reglas complementarias, siempre que no contravenga el presente Reglamento u otras normas especiales y la constitución.
 - c) Los medios de comunicación, audiencias y notificaciones que habrán de emplearse.
 - d) El idioma y el lugar del arbitraje.
 - e) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
 - f) El calendario de las actuaciones si lo considera necesario.
2. Los árbitros podrán modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el artículo 42.

Demanda

Artículo 26º. –

1. Instalada el tribunal, salvo disposición contraria, los árbitros concederán al demandante un plazo de diez días para interponer la demanda
2. En la demanda hará constar la demandante:
 - a) Las peticiones concretas que formula.
 - b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
 - c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse, en su caso.
3. A la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos, en su caso, e informes periciales de los que disponga la demandante y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

Contestación a la demanda

Artículo 27º. –

1. Salvo disposición contraria, el plazo para contestar a la demanda será de diez días. En el mismo escrito de contestación a la demanda, de conformidad al artículo 8 del Reglamento, la demandada podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. A la contestación a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales de los que disponga la demandada y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.
4. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular continuidad del arbitraje.

Reconvención

Artículo 28°. –

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o por separado, conforme al artículo 8 del Reglamento, la demandada podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. Recibido por la parte demandante el escrito de reconvención, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de diez días, para presentar la contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de contestación a la demanda y referirse exclusivamente a la reconvención planteada.

Nuevas pretensión y acumulación de procesos

Artículo 29°. –

La formulación de nuevas reclamaciones, referidas a una relación jurídica respecto de la cual exista en trámite un proceso arbitral entre las mismas partes y derivadas del mismo convenio arbitral, cualquier de las partes podrá solicitar la acumulación de la nueva controversia, empezando por requerir la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes. Los árbitros resolverán el requerimiento, luego de escuchar a la contraparte, a quien se le correrá traslado por el plazo de cinco (5) días.

Otros escritos

Artículo 30°. –

1. Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.
2. Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.
3. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.
4. Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente.
5. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.
6. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.
7. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Pruebas

Artículo 31°. –

1. Contestada la demanda o la reconvencción, las partes tendrán un plazo común de diez días en el que únicamente podrán proponer:
 - a) Prueba adicional cuya necesidad se derive directamente de alegaciones formuladas o pruebas propuestas con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 26, 27 y 28.
 - b) Prueba que haya sido previamente anunciada al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 y no se haya podido aportar hasta este momento del procedimiento.
 - c) Prueba adicional que se refiera a hechos de relevancia para la decisión del arbitraje ocurridos con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 26, 27 y 28.
 - d) Prueba adicional de la que la parte ha tenido conocimiento o acceso con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 26, 27 y 28, siempre que la parte justifique las razones por las que no pudo conocer o acceder a dichas pruebas con anterioridad.
2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.
3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal o resolución, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
6. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y éste rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otra información, no lo hiciera en los plazos fijados, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan. Ello sin perjuicio, en el caso de que la parte infractora no invocase causa suficiente que justificase la no entrega, de la potestad de los árbitros para adoptar otras medidas, tales como las establecidas en el apartado anterior o la imposición de costas, con respecto a la parte infractora.

8. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia.

Audiencias

Artículo 32°. –

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia que será presencial o virtual utilizando los medios tecnológicos. Si los árbitros optasen por realizar la audiencia, estas podrán realizar una audiencia única evaluando la complejidad del caso.
2. Si las partes consideran o solicitan que las audiencias fueran presenciales en las instalaciones del centro, las partes o la parte que solicita cubrirá los gastos de los viáticos para el traslado del árbitro o árbitros, así como del secretario arbitral. Los viáticos comprenden los costos por el traslado, alimentación y otros gastos que irroguen el traslado a la ciudad donde se encuentra ubicado la sede del Centro. Lo mismo aplica para los peritos de oficios u otros.
3. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él, el día y en el lugar que determine.
4. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
5. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.
6. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una resolución o en la misma audiencia, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
7. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario, de la misma forma se realizara si se utiliza los medios tecnológicos para realizar audiencias virtuales.

Testigos

Artículo 33°. –

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las

partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.

3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, o fijar nuevo señalamiento para la práctica de dicha testifical según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

Peritos

Artículo 34°. –

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas
2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen pericial, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.
5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.
6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

Conclusiones o alegatos finales

Artículo 35°. –

1. Concluida la audiencia única, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito

de parte o cerrada la instrucción, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de cinco días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones o alegatos finales.

2. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará, en todo caso, a solicitud de las partes.
3. El tribunal si optara por lo establecido en el numeral uno, a pedido de las partes o de oficio, evaluando la envergadura y complejidad de la controversia podrá convocar a una audiencia de informes orales o conclusiones.
4. Finalizado el trámite de conclusiones, los árbitros solicitarán de las partes un listado de los gastos incurridos, así como los justificantes de estos. Una vez recibidos los listados de gastos podrán establecer, asimismo, un trámite de alegaciones en relación con los gastos aportados por la parte contraria.

Impugnación sobre la competencia del tribunal arbitral

Artículo 36°. –

1. El centro está facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Dentro de esta facultad se incluye la facultad revisora referidas en el artículo 9, donde están implícitas las resoluciones de amparo o no a oposiciones al arbitraje institucional
2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por si sola la invalidez del convenio arbitral.
3. Como regla general, las objeciones a la competencia del centro deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o respuesta al anuncio de reconvencción o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvencción, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
4. Como regla general, las objeciones a la competencia del centro se resolverán ante de la instalación del tribunal, si se considera necesario el secretario general convocara a una audiencia con la participación de todas las partes.

Rebeldía

Artículo 37°. –

1. Si la demandante no presentara la demanda en plazo, sin invocar causa suficiente, se podrán dar por concluidas las actuaciones.
2. Si la demandada no presentara la contestación en el plazo, sin invocar causa suficiente, se

ordenará la prosecución de las actuaciones.

3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.

Medidas cautelares y provisionales

Artículo 38°. –

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarios ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido, y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de la forma que el tribunal estime suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas, salvo que se justifique su resolución inaudita partes, esto es sin traslado ni conocimiento previo de su contraparte.
4. La adopción de medidas cautelares o provisionales podrá revestir la forma de resolución, orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

Árbitro de Emergencia

Artículo 39°. –

1. Con anterioridad de la constitución del tribunal arbitral cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que adopte o acuerde medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de pruebas urgentes "Medidas Urgentes". El nombramiento del Árbitro de Emergencia se regulará por lo dispuesto en el Anexo 2 del presente Reglamento.
2. Las decisiones adoptadas por un Árbitro de Emergencia, así como las razones en las que se basan, no serán vinculantes para el tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá revocar o modificar cualquier decisión tomada por el Árbitro de Emergencia.

Cierre de la instrucción del procedimiento

Artículo 40°. –

El Tribunal Arbitral declara el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos y presentar los medios probatorios suficientes. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba,

salvo que el Tribunal, debido a circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

Capítulo VI: EMISION DEL LAUDO ARBITRAL

Plazo para dictar el laudo

Artículo 41°. –

1. Declarado el cierre de las actuaciones y tras la notificación de la comunicación del Centro que tiene por cancelados la totalidad de los honorarios arbitrales y tasa administrativa de ser el caso, los árbitros fijarán el plazo para laudo, bajo responsabilidad, el cual no puede exceder de cuarenta (40) días, prorrogable automáticamente y por una sola vez por diez (10) días adicionales.
2. Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.
3. En caso de que concurran circunstancias excepcionales, la institución podrá, a solicitud motivada de los árbitros, o de oficio, prorrogar el plazo para dictar laudo.
4. En caso de que se produzca la sustitución de un árbitro dentro del último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por un mes adicional.
5. En el caso de que las partes suspendan de mutuo acuerdo el procedimiento, y dicha suspensión se produzca una vez iniciado el cómputo del plazo para dictar laudo, el plazo para dictar laudo se entenderá automáticamente prorrogado por el mismo número de días que se encuentre suspendido el procedimiento.

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 42°. –

Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:

1. En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo con el derecho peruano.
2. En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.

En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables

Del Laudo

Artículo 43°. –

1. El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso. En el caso de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión. El laudo firmado deberá ser remitido al Centro a través de los medios electrónicos que provea el Centro y otros que dejen constancia de su remisión.
2. En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del Tribunal Arbitral.
3. El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.
4. Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo Laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente. El plazo para emitir un laudo parcial será el establecido en el artículo

Contenido del Laudo

Artículo 44°. –

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a. Lugar y fecha de expedición.
- b. Nombres de las partes y de los árbitros.
- c. La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d. Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f. La decisión.
- g. La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

Notificación del Laudo

Artículo 45°. –

Los árbitros deben remitir el laudo final al Centro dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, el cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Efectos del Laudo

Artículo 46°. –

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo

Artículo 47°. –

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a. De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b. De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c. De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d. De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de diez (10) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales. El Centro notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado del laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Finalización del arbitraje

Artículo 48°. –

Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesarán en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por el Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Ejecución del Laudo

Artículo 49°. –

A solicitud de la parte interesada y siempre que haya sido solicitado dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación del laudo o de la decisión que resuelve las solicitudes contra éste, los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública, conforme lo estipulado por la Ley de Arbitraje.

Conservación de las actuaciones arbitrales

Artículo 50°. –

Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Vencido el plazo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.

Salvo pacto en contrario, el sometimiento a este Reglamento implica la autorización de las partes para que una vez culminado el arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial, el Centro, a su sola discreción, brinde copias de las actuaciones arbitrales a los aspirantes a optar por el título de abogado. La decisión adoptada no conlleva responsabilidad alguna para el Centro.

Para el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se regirá de acuerdo con la Ley especial.

Capítulo VII: COSTAS DEL ARBITRAJE

Costos de arbitraje

Artículo 51°. –

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje, compuestos por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje
 - Tasa administrativa del Centro
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que, con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.

f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales

La determinación, plazos y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y los árbitros no pueden pactar sobre ellos y, de hacerlo, se considerará como no puesto.

Los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros se encuentran establecidos en los tarifarios correspondientes.

Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

Artículo 52°. –

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a la presentación de su solicitud el pago de la tasa por presentación de ésta. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

Tasa administrativa y honorario de los árbitros

Artículo 53°. –

Para la determinación inicial de la tasa administrativa y honorarios de los árbitros se tomará en cuenta la cuantía señalada en la solicitud de arbitraje. De no haberse señalado una cuantía, el Centro la determina de acuerdo con la cuantía de cada una de las pretensiones planteadas por las partes. La suma de éstas constituye la cuantía total a la que se aplicará el tarifario del Centro. En caso todas o alguna de las pretensiones no fuera cuantificable económicamente o, en el caso que sí lo fuera la parte no haya indicado su cuantía individual, el secretario general de Arbitraje fijará el monto de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo 4.

Gastos adicionales

Artículo 54°. –

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Oportunidad de pago

Artículo 55°. –

El pago de la totalidad de la tasa administrativa del Centro se realiza en el plazo de quince (15) días de notificada a las partes con el requerimiento. El mismo plazo se aplica para el caso de

ajustes a la tasa administrativa del Centro.

El pago de los honorarios de los árbitros derivados de la determinación se realizará de la siguiente manera:

- a) 50% del monto total de los honorarios en el plazo de cinco (5) días de notificadas las reglas del arbitraje.
- b) 50% restante en el plazo de cinco (5) días antes de ser declarado el cierre de las actuaciones arbitrales.

En caso haya ajustes a los honorarios de los árbitros, éstos deberán ser pagados y acreditados en el plazo de quince (15) días de declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, juntamente con lo indicado en el literal b) del presente artículo.

Oportunidad de pago

Artículo 56°. –

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

- a) Si una o ambas partes incumplen con el pago de la tasa administrativa y/o honorarios de los árbitros en la oportunidad de pago establecida, se otorgará un plazo adicional de cinco (5) días que iniciará de forma automática desde el día siguiente de vencido el plazo original.
- b) En caso las dos partes no paguen en el plazo adicional concedido, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros, quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días, bajo responsabilidad.
- c) En caso una de las partes no pague en el plazo adicional concedido, la Secretaría Arbitral autorizará la subrogación del pago a la parte contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días, prorrogable automáticamente por cinco (5) días más, que se contabilizará desde el día siguiente de autorizada la subrogación. Si a pesar de ello se persiste con el incumplimiento del pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros, quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días, bajo responsabilidad.
- d) Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje y de persistir la falta de pago, el secretario general de Arbitraje dispondrá el archivo de las actuaciones arbitrales en caso aún no se haya producido la constitución del Tribunal Arbitral; caso contrario deberá disponerlos los árbitros, bajo responsabilidad.

En los casos de liquidaciones separadas, la falta de pago de alguna de las partes en los plazos indicados en el literal a) del presente artículo, conlleva al archivo de las pretensiones de la parte que no acreditó el pago, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

El incumplimiento de los árbitros de lo establecido en los literales b) y d) constituyen faltas éticas sancionables conforme lo establecido en el Código de Ética.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda.

Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente la ley de contrataciones del estado y su reglamento.

Segunda. Este Reglamento entrará en vigor el 02 de marzo de 2024, quedando desde entonces sin efecto toda disposición contraria, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única.

Tercero. Apruébese los siguientes anexos:

- a) Anexo 1 denominado “Arbitraje de Emergencia” el cual forma parte del presente reglamento.
- b) Anexo 2 denominado “Sobre la Nómina de Árbitros”, el cual forma parte del presente Reglamento.
- c) Anexo 3 denominado “Sobre honorario de los árbitros sustitutos”
- d) Anexo 4 denominado “Reglamento interno”
- e) Anexo 5 denominado “Sobre aranceles y pago”

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este reglamento continuaran rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior.

ANEXO I

ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Árbitro de Emergencia

Con anterioridad de la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba urgentes ("Medidas Urgentes")

2. Solicitud

1. La Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia deberá incluir:
 - a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las partes.
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al solicitante del Árbitro de Emergencia.
 - c) Una breve descripción de la controversia.
 - d) Una relación de las Medidas Urgentes que se solicitan y las razones en las que se basa.
 - e) Las razones por las cuales el solicitante considera que la adopción de Medidas Urgentes no puede esperar hasta la constitución del tribunal arbitral.
 - f) El convenio o convenios arbitrales que se invocan.
 - g) Mención al lugar e idioma del procedimiento de emergencia, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas Urgentes solicitadas.

2. A la Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
- b) Constancia del pago de tasa para el procedimiento de Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 8 de este Anexo.
- c) Una copia de la Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia para cada contraparte y una copia para el Árbitro de Emergencia.

Adicionalmente, podrán acompañarse los documentos que considere el solicitante conveniente para facilitar la consideración de la petición.

3. Notificación de la Solicitud

1. Tan pronto como sea recibida una Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia, la institución enviará dicha solicitud a la otra parte salvo que:
 - a) La Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia se haya recibido con posterioridad a la constitución del tribunal arbitral. En cuyo caso es el Tribunal

quien tiene competencia para el trámite cautelar.

- b) Del sustento de la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia, la parte interesada haya fundamentado en hecho y derecho que el traslado genera o potencia el riesgo sobre la adopción de medidas cautelares.
 - c) El solicitante no haya acreditado el pago de la tasa para el procedimiento de emergencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.
 - d) La institución carezca manifiestamente de competencia para conocer del arbitraje.
2. La institución solicitará a esta parte que identifique con nombre completo, dirección y demás datos de contacto a las personas que vayan a representar a la parte.

4. Nombramiento de Árbitro de Emergencia

- 1. La institución nombrará un Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, orientativamente, en el plazo de dos días desde que la Secretaría haya recibido la Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia.
- 2. El Árbitro de Emergencia deberá aceptar su nombramiento dentro de los dos días siguientes a la recepción de su nombramiento por la institución. A tal efecto, deberá suscribir una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad en los establecido del artículo 12.2 del Reglamento.
- 3. Una vez que el Árbitro de Emergencia haya aceptado su nombramiento, la institución lo notificará a las partes y entregará el expediente al Árbitro de Emergencia.
- 4. La solicitud de recusación de un Árbitro de Emergencia deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 15 del Reglamento y presentarse dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación del nombramiento del Árbitro de Emergencia o de la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación. Una vez oída la otra parte y al Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, la institución resolverá dicha recusación motivadamente en el plazo máximo de dos días.
- 5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Árbitro de Emergencia no podrá actuar como Árbitro en cualquier arbitraje posterior relacionado con la controversia que haya dado origen a la Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia.

5. Procedimiento

- 1. El lugar del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como lugar del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, la institución decidirá cuál será el lugar del procedimiento de emergencia.
- 2. El idioma del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como idioma del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, la institución decidirá cuál será el idioma del procedimiento de emergencia.

3. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al Árbitro de Emergencia deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y al Centro. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del Árbitro de Emergencia a las partes o a alguna de ellas.
4. Dentro de los siguientes dos días de la recepción del expediente, el Árbitro de Emergencia podrá establecer si considere necesario un calendario de actuaciones para el procedimiento de emergencia.
5. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Árbitro de Emergencia podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

6. Decisión del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia deberá decidir sobre las Medidas Urgentes solicitadas en un plazo máximo de siete días a contar desde la fecha de remisión del expediente al Árbitro de Emergencia. La institución podrá prorrogar este plazo a solicitud fundada del Árbitro de Emergencia si así lo estimare necesario.

El Árbitro de Emergencia, antes de resolver pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.

Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración u oposición contra la decisión en el plazo de dos días hábiles y esta se correrá traslado a su contraparte para que en el mismo plazo se pronuncie respecto a su derecho, y de ser necesario la absolución se trasladara a la otra parte para que manifieste a su derecho. Vencido el plazo otorgado, con o sin su absolución el árbitro resolverá sobre la reconsideración u oposición.

2. La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de orden procesal o resolución, constar por escrito, estar motivada y firmada por el Árbitro de Emergencia.
3. En dicha orden procesal o resolución el Árbitro de Emergencia, si es posible podrá pronunciarse sobre las costas del procedimiento de emergencia, teniendo en cuenta lo establecido en el presente Reglamento. Las costas del procedimiento de emergencia deberán incluir los derechos de administración de la institución, los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje que hayan sido debidamente acreditados en el procedimiento de emergencia.
4. Corresponderá al Centro dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles, notificar a las partes la orden procesal o la resolución la que decida sobre las Medidas Urgentes.

7. Efecto Vinculante de la Decisión del Árbitro de Emergencia

1. Una vez dictada la orden procesal que contenga la decisión del Árbitro de Emergencia, ésta será vinculante para las partes, quienes se obligan a cumplir la misma voluntariamente sin demora.
2. El Árbitro de Emergencia podrá modificar, corregir o revocar una decisión de emergencia, a solicitud razonable de cualquiera de las partes, realizada con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia dejará de ser vinculante en los siguientes casos:
 - a) Si así fuera establecido por el Árbitro de Emergencia o el tribunal arbitral.
 - b) En caso de que la Solicitud de arbitraje de Emergencia se haya realizado con anterioridad a la presentación de la Solicitud de Arbitraje, si ésta no se presenta dentro de los quince días siguientes a la fecha de Solicitud de la tutela de emergencia.
 - c) En caso de finalización del arbitraje por emisión de Laudo Final o por cualquier otra circunstancia.

8. Costos del Procedimiento

El coste del procedimiento de adopción de Medidas Urgentes por un Árbitro de emergencia será de **S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 soles) por derechos de administración de la institución y S/. 18,000.00 (dieciocho mil con 00/100 soles) por honorarios del Árbitro de Emergencia.**

La institución, de oficio o a solicitud del Árbitro de Emergencia, podrá modificar la alza o a la baja de estos costos, los cuales serán fijados por el Secretario Arbitral, si la complejidad de la controversia, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia u otras circunstancias relevantes así lo ameritan. La decisión sobre el alza o baja reposará sobre el Secretario General de la institución.

ANEXO II

SOBRE LA NÓMINA DE ÁRBITROS

Artículo 1º. - El Centro podrá mantener diferentes Nóminas de Árbitros, debiendo actualizarlas permanentemente. En dichas Nóminas se consigna información relevante de la hoja de vida de los árbitros, para ser dada a conocer públicamente por los canales apropiados.

Artículo 2º. - Las Nóminas de Árbitros caducan de forma automática el 31 de diciembre de cada año, salvo decisión del Centro para su reincorporación automática.

Artículo 3º. - La incorporación a las Nóminas de Árbitros se realiza a través de una invitación directa realizada por el Centro a personas de reconocido prestigio. El Centro podrá efectuar la invitación directa en el caso de profesionales extranjeros.

Artículo 4º. - La incorporación a las Nóminas de Árbitros también puede realizarse a través de las convocatorias periódicas realizadas por el Centro. Los postulantes deberán presentar los formatos aprobados por el Centro y remitir los documentos con los requisitos que ahí se indican. El Centro realizará la evaluación de los postulantes y determinará su admisión o no a la nómina.

Artículo 5º. - La aprobación o no de las solicitudes para incorporarse a alguna Nómina de Árbitros es inimpugnable y no requiere expresión de causa.

Artículo 6º. - Para la invitación directa o para la evaluación periódica que realiza la Corte de Arbitraje se tomará en consideración alguno(s) de los siguiente(s) criterios:

- a. Antigüedad en el ejercicio profesional.
- b. Experiencia y conocimiento en arbitraje y otros mecanismos alternativos de resolución de controversias.
- c. Experiencia y conocimiento en contrataciones con el Estado, Derecho Administrativo y otros, de ser el caso.
- d. Tener grados académicos a nivel de Maestría o Doctorado o como mínimo egresado de la Maestría o Doctorado.
- e. Podrán tener publicaciones de libros y artículos científicos sobre arbitraje y otros medios alternativos de resolución de controversias.
- f. Podrán tener experiencia como docente universitario en los últimos cinco años.
- g. Razonamiento moral frente a situaciones de conflicto ético.
- h. No haber sido sancionado por la Corte de Arbitraje por contravención al Código de Ética, ni por el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.
- i. No haber incumplido las disposiciones y los reglamentos del Centro durante el ejercicio de las funciones como árbitro.

ANEXO III

SOBRE HONORARIOS DE LOS ARBITROS SUSTITUTOS

En caso se produzca la sustitución de un árbitro, éste tendrá derecho a un porcentaje de los honorarios netos del árbitro, debiendo, de ser el caso, devolver el exceso pagado conforme a lo establecido en el Reglamento.

Si las actuaciones arbitrales llegaron a:	Porcentaje del monto total (100%) de los honorarios netos del árbitro:
Determinación de reglas	10%
Demanda, Contestación, reconvención y contestación de reconvención	20%
Determinación de cuestiones controvertidas	30%
Actuación de Pruebas	40%
Cierre de las actuaciones arbitrales	50%
Devolución por laudo anulado y sustitución de árbitro	75%

En caso la(s) parte(s) no hayan efectuado el pago de los honorarios, el árbitro podrá efectuar el cobro del monto adeudado de manera directa, de acuerdo con el avance de las actuaciones arbitrales.

Cualquier pronunciamiento relacionado a la devolución de honorarios, será atendido por la Secretaría General de Arbitraje mediante decisión inimpugnable, no pudiendo recurrirse a otro órgano del Centro para ningún efecto.

ANEXO IV

SOBRE REGLAMENTO INTERNO

1. La institución de Arbitraje

La institución Arbitral (el “Centro y/o Institución”) se constituye para brindar el servicio de Análisis y Resolución de Conflictos G CAT a la que se encomienda la administración de los arbitrajes de carácter nacional e internacional, tanto en Derecho como en equidad, que le sean sometidos.

La institución tiene la función de asegurar la aplicación de su reglamento de arbitraje (el “Reglamento”), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, y dispone para ello de todos los poderes necesarios.

2. Funciones

La institución tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes que se sometan al Centro, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral y manteniendo, a tal fin, la adecuada organización.
- b) La elaboración y actualización de una lista de árbitros orientativa (la “Lista”), en la que se incluirán los nombres de árbitros que, por su capacidad y experiencia, puedan actuar en el marco de la institución, sin perjuicio del derecho de las partes a designar a aquellos que consideren convenientes, de acuerdo con el Reglamento. La citada Lista será revisada siempre que la institución lo estime conveniente. La Lista y sus respectivas actualizaciones serán públicas.
- c) La designación, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y en el Reglamento, del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en cada arbitraje sometido al Centro, en defecto de acuerdo de las partes.
- d) La intervención como Autoridad Nominadora en procedimientos arbitrales no sometidos al Reglamento.
- e) La elaboración de cuantos informes y dictámenes se le soliciten por los órganos de gobierno que suscite la práctica del Arbitraje, tanto nacional como internacional.
- f) El estudio de los derechos arbitrales nacionales e internacionales y la elevación a los Poderes Públicos de aquellas propuestas que considere conveniente en la materia.

- g) La relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- h) Gestionar un Registro de los Laudos emitidos en el seno de la institución.
- i) En general, cualquier otra actividad relacionada con el Arbitraje.

3. Independencia de la institución

La institución administrará el arbitraje según lo dispuesto en su Reglamento, salvo manifestación expresa en contrario de las partes, que requerirá la aprobación expresa de la institución. En la administración de los procedimientos arbitrales la institución actuará con total independencia del resto de Instituciones Arbitrales.

4. Convenio Arbitral y Reglamento Arbitral

- 1. La institución elaborará un modelo de convenio arbitral tipo (el “convenio tipo”), sin perjuicio del que voluntariamente pueda ser adoptado por las partes.
- 2. Cuando por la utilización de este convenio tipo, o de cualquier otro, las partes dispongan que la realización del arbitraje se llevará a cabo en el marco de la institución, será de aplicación el Reglamento.

5. El Pleno de la institución

- 1. El pleno de la institución (el “Pleno”) podrá contar con un máximo de tres miembros. Formarán parte, como miembros natos, Presidente, Vicepresidente, así como el Secretario General de la Institución Arbitral.
- 2. El Presidente de la institución será nombrado por el Pleno de la Institución por períodos de cuatro años, pudiendo ser reelegido.
- 3. El cargo de Secretaría General de la institución será desempeñado por un profesional a discreción del presidente de la institución.
- 4. El Pleno podrá constituir una o más Comisiones, encabezados por el Presidente, Vicepresidente y otros profesionales internos o externos, según lo crea conveniente, para la designación ágil de árbitros o para la resolución específica de cuestiones arbitrales que surjan de los procedimientos administrados

6. Acuerdos

Los acuerdos que adopten el Pleno de la institución o cualquiera de sus Comisiones serán por mayoría de votos, siendo el del Presidente voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos del Pleno de la institución o de cualquiera de sus Comisiones serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes, siempre que se hubiera efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación.

7. Incompatibilidad

Cuando cualquiera de los miembros de la institución tenga algún interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha contienda.

8. Confidencialidad

Los debates y acuerdos adoptados en el seno de la institución tendrán carácter secreto, salvo dispensa expresa y por escrito de su presidente

9. Los árbitros

1. El número de árbitros, su nombramiento, recusación y sustitución se regularán por lo dispuesto al efecto en el Reglamento de la institución.
2. La designación de árbitros se efectuará por la institución por la secretaria (o) general del Centro.
3. Durante la duración del ejercicio de su cargo, ninguno de los miembros del Pleno, de la institución, de la Comisión de Designación o de cualquier otro órgano de la institución podrá ser designado árbitro por el secretario general, salvo acuerdo previo expreso de las partes, o salvo que la secretaria (o), atendidas las circunstancias del caso, lo considere oportuno, en cuyo caso se dará traslado a las partes para que un plazo de 3 días formule, si así lo consideran, oposición al nombramiento que, de producirse, será vinculante para la institución. Lo mismo será de aplicación cuando la institución actúe como Autoridad Nominadora.
4. En todo lo demás, el funcionamiento, el secretario(a) general se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.